BANCO DE MÉXICO®

# COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO

# RESOLUCIÓN FIDER2623479

**Referencia:** Solicitud con folio 420015000018426

**Sujeto obligado recurrido:** Fondo para el Desarrollo de Recursos Humanos

**Sesión:** 27/26

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veintiséis

**Síntesis de la decisión:** Este Comité Garante confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado, al resultar infundado el agravio formulado por la persona recurrente, toda vez que del análisis del marco normativo aplicable se observó que el Fondo para el Desarrollo de Recursos Humanos carece de atribuciones para contar con el informe anual de actividades de la Autoridad Garante del Banco de México.

**Índice temático**

**I. Resultandos** ..... 2
**II. Considerandos** ..... 4
**II.1 Competencia** ..... 4
**II.2 Cuestiones previas** ..... 4
**II.3 Análisis del caso concreto** ..... 4
**III. Decisión** ..... 12
**IV. Resolutivos** ..... 12

En sesión del veintinueve de octubre de dos mil veintiséis, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión FIDER2623479, y determina **CONFIRMAR** la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información con folio 420015000018426, en virtud de los siguientes:

## I. Resultandos

**1. Presentación de la solicitud de información.** El diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante "PNT"), una persona presentó una solicitud de acceso a la información pública al Fondo para el Desarrollo de Recursos Humanos (en adelante "Fondo"), en la que se requirió a la Autoridad Garante del Banco de México, lo siguiente:

1. El informe anual de actividades previsto en los artículos 40, fracción VI y 65, fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. La metodología utilizada para elaborar el referido informe.

3. La indicación del lugar en donde se encuentra publicado.

Adjunto a su solicitud, la persona interesada incorporó el "INFORME DE ACTIVIDADES 2025", emitido por el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública.

**2. Respuesta a la solicitud.** El veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, por medio de la PNT, el sujeto obligado notificó la respuesta mediante un oficio de esa fecha, a través del cual informó su notoria incompetencia para conocer de la información requerida, pues no deriva del ejercicio de las facultades, competencia o funciones del Fondo, cuya actividad sustantiva consiste en el otorgamiento de crédito educativo para realizar estudios de posgrado en México o en el extranjero.

**3. Recurso de revisión.** El veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, mediante la PNT, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que manifestó su inconformidad con la notoria incompetencia aludida por el sujeto obligado.

**4. Radicación y admisión**. El cuatro de septiembre de dos mil veintiséis, se dictó proveído mediante el cual se radicó y registró el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México. En ese acuerdo, se admitió a trámite el recurso de revisión en términos del artículo 153, fracciones I, II y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual se notificó a las partes el nueve del mismo mes y año.

**5. Alegatos del sujeto obligado.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, el sujeto obligado remitió un oficio, de esa fecha, por medio del cual, vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino en defensa de su respuesta a la solicitud materia del presente recurso de revisión y ofreció las pruebas que consideraba necesarias.

**6. Recepción de alegatos.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, se tuvo al sujeto obligado presentando, en tiempo y forma, sus alegatos, en los que manifestó lo que a su derecho convino. Asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

**7. Cierre de instrucción.** El diecinueve de octubre de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

**8. Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante.** Con el propósito de preservar los principios de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, el Comité Garante del Banco de México aprobó, en sesión de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el año 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual fue publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del numeral Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el dos mil veintiséis, además de sábados y domingos, los siguientes: del jueves 1° al martes 6 de enero, lunes 2 de febrero, lunes 16 de marzo, del miércoles 1° al viernes 3 de abril, viernes 1° y martes 5 de mayo, del lunes 27 al viernes 31 de julio, miércoles 16 de septiembre, lunes 2 y lunes 16 de noviembre y del lunes 21 al jueves 31 de diciembre.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de los medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles, sábados y domingos, así como el dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión **FIDER2623479**, incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

## II. Considerandos

### II.1 Competencia

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° de la Ley del Banco de México; 4° Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; así como 1°, 3°, fracción V, 4°, 8°, 35, fracción II, 144, 148, 153, y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### II.2 Cuestiones previas

Del estudio a las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado no hizo valer causal alguna de improcedencia o sobreseimiento. Asimismo, este órgano garante no advierte, de oficio, la actualización de alguno de los supuestos previstos en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esta manera, a continuación, se analiza el fondo del presente asunto.

### II.3 Análisis del caso concreto

La presente resolución tendrá por objeto determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud con folio 420015000018426 cumplió con las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para tal efecto, es necesario precisar los elementos esenciales del caso: la solicitud, la respuesta, el agravio formulado y los alegatos expresados por el sujeto obligado.

**a. Solicitud.** Una persona presentó al Fondo una solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Autoridad Garante del Banco de México, en la que requirió:

1. El informe anual de actividades previsto en los artículos 40, fracción VI y 65, fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. La metodología utilizada para elaborar el referido informe.

3. La indicación del lugar en donde se encuentra publicado.

A su solicitud, la persona interesada incorporó el "INFORME DE ACTIVIDADES 2025", emitido por el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública.

**b. Respuesta a la solicitud.** El Fondo hizo del conocimiento de la persona solicitante su notoria incompetencia para conocer de la información requerida, precisando que la misma no deriva del ejercicio de las facultades, competencia o funciones de ese Fondo cuya actividad sustantiva consiste en el otorgamiento de crédito educativo para realizar estudios de posgrado en México o en el extranjero.

**c. Motivo de inconformidad.** La persona solicitante interpuso recurso de revisión en el que manifestó su inconformidad con la notoria incompetencia invocada por el sujeto obligado.

**d. Alegatos del sujeto obligado.** Tras notificarse la admisión del presente recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó, en esencia, lo siguiente:

- En términos del artículo 22 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, deben cumplir con las obligaciones establecidas en este ordenamiento legal, mediante la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

- El Fondo ante el que se presentó la solicitud es un fideicomiso público del Estado mexicano, administrado por el Banco de México como fiduciario y en el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en adelante "SHCP") actúa como fideicomitente, y cuya actividad sustantiva es el otorgamiento de crédito educativo para realizar estudios de posgrado en México o en el extranjero.

- De conformidad con los "Lineamientos para la elaboración de los informes anuales de actividades en materia de transparencia, acceso a la información pública, y protección de datos personales del Banco de México" (en adelante "Lineamientos"), el Comité de Transparencia del Banco de México, con apoyo de la Unidad de Transparencia, recaba y envía a la Dirección de Control Interno los elementos necesarios para la elaboración del informe anual correspondiente a los sujetos obligados competencia de la Autoridad Garante del Banco de México, entre los que se encuentra el Fondo. Dicha Dirección elabora e integra el informe anual.

Lo descrito se desprende de las constancias que obran en el expediente, así como de las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales fueron debidamente admitidas. Estas consisten en la instrumental de actuaciones, y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

Expuestas las posturas de las partes, a continuación, se analizará la legalidad de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la persona recurrente, con el propósito de determinar si el sujeto obligado garantizó, o no, el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Al respecto, los artículos 4°, 17, 41, fracciones II, III y IV, 133 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que el derecho humano de acceso a la información pública implica solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de manera que, en su ámbito competencial, los sujetos obligados deben garantizar que cualquier persona pueda consultar la información que generan, obtienen, adquieren, transforman o está en posesión de sus archivos y tiene el carácter de pública.

Para tal efecto, las Unidades de Transparencia de cada sujeto obligado están constreñidas a recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, lo cual implica realizar un análisis de la información solicitada y, acorde a su

naturaleza, turnar dicho requerimiento a todas las unidades administrativas que tengan facultades y competencia para su atención.

Como parte de la atención a los requerimientos informativos y en el caso particular de la figura de la incompetencia, las Unidades de Transparencia deben considerar lo siguiente:

- En su caso, orientar a las y los particulares sobre los sujetos obligados que, de acuerdo con sus atribuciones y funciones, pudieran tener la información requerida, cuando esta no sea competencia del ente ante el cual se presenta la solicitud.

- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia legal del sujeto obligado para atender un requerimiento informativo, se deberá comunicar a la parte solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, debe dar respuesta respecto de esa parte.

- De existir una competencia parcial por parte del sujeto obligado para atender la solicitud de información, el sujeto obligado deberá responder esta sección, lo cual implica garantizar que se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus atribuciones, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En ese contexto, la incompetencia legal implica una ausencia de atribuciones, facultades y funciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se requiere, lo cual constituye una situación que se dilucida a partir del análisis de las atribuciones previstas en el cuerpo normativo aplicable.

De esta manera, para determinar si el Fondo es legalmente competente o no para conocer de la materia de la solicitud que nos ocupa, a continuación, este Comité Garante procede al análisis de los alcances de su ámbito competencial.

Así, conforme al contrato del fideicomiso celebrado el trece de julio de mil novecientos setenta y uno[1], entre el Gobierno Federal, por conducto de la SHCP, en su carácter de fideicomitente y el Banco de México, como fiduciario, el primero

[1] Disponible para su consulta en:
https://www.fiderh.org.mx/leytransparencia/CONTRATO%20y%20CONVENIOS%20INTEGRADOS.pdf

encomendó al segundo la administración de un fondo revolvente para becas, destinado a promover la formación de especialistas de grado superior universitario y politécnico, en diversas disciplinas científicas y tecnológicas.

Mediante los convenios modificatorios del veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y cinco, el doce de diciembre de mil novecientos ochenta y el diez de enero de mil novecientos noventa y cinco se estableció, entre otros aspectos, el objeto del fideicomiso consistente en coadyuvar, mediante el otorgamiento de créditos, a la formación y superación de especialistas técnicos y de grado superior en aquellas disciplinas científicas, tecnológicas y administrativas que, en forma relevante, contribuyan al desarrollo económico y social del país; asimismo, se previó la constitución de un Comité Técnico, integrado por un representante propietario de cada una de las siguientes dependencias y entidades: Secretaría de Educación Pública; Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (ahora Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación); Banco de México; Consejo Nacional de Fomento Educativo y la SHCP.

La cláusula tercera del último convenio modificatorio prevé que para el desempeño del fideicomiso, el fiduciario podrá realizar diversas operaciones como son: otorgar créditos para la realización de estudios técnicos y de nivel superior; conceder créditos a centros de enseñanza e instituciones dedicadas a promover y fomentar la educación técnica y superior para que a su vez otorguen créditos para la realización de los estudios antes mencionados; y llevar a cabo todos los actos que coadyuven a la más eficiente realización de dichas operaciones.

Conforme a la décima cláusula del último convenio modificatorio, el Comité Técnico se encarga, entre otros aspectos, de:

- Revisar y aprobar periódicamente los programas de apoyos financieros a organismos que fomenten la educación técnica y superior mediante créditos educativos, así como los programas de crédito educativos y los programas de crédito.

- Autorizar los términos y características de las operaciones de crédito que deberá aplicar el fiduciario en lo relativo al monto, tasas de interés y forma de pago, para ser sometidos a autorización del fideicomitente.

- Revisar y, en su caso, aprobar a propuesta del fiduciario, el programa y presupuesto anual de apoyos financieros y créditos y su distribución por actividades que se requiera, para cumplir con los fines del fideicomiso, así

como los presupuestos y programas anuales de gasto, financiamiento e inversión, y las modificaciones a estos.

- Resolver y acordar, para ser sometidos a la aprobación del fideicomitente, los términos y las condiciones de los financiamientos que pudieran requerirse para la realización de los fines del fideicomiso, así como de las aportaciones de recursos que le fueran suministradas para su administración.

- Examinar y, en su caso, aprobar los estados de posición financiera del fideicomiso.

- Emitir opinión y, en su caso, autorizar la contratación de personal ajeno al fiduciario cuando este lo requiera, que se dedique directa y exclusivamente al fideicomiso.

- Aprobar, en su caso, el informe anual de actividades que le presente el fiduciario.

- Conocer, atender y resolver todas las cuestiones que le plantee el fiduciario relativas a la debida consecución de los fines del fideicomitente.

- Opinar sobre las Reglas Generales de Operación que proponga el fiduciario y todas las demás que convengan este y el fideicomitente.

De esta manera, el fiduciario y el Comité Técnico cuentan con atribuciones, deberes y obligaciones relativas a la administración del Fondo, al otorgamiento de créditos, a la aprobación de programas y presupuestos, a la definición de términos financieros, al examen de estados de posición financiera, a la rendición de informes sobre el desarrollo del fideicomiso y a la atención de cuestiones vinculadas con la consecución de sus fines.

Teniendo en cuenta la materia de la solicitud, cabe señalar que, de conformidad con los artículos 3°, fracción V, y 34 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 31 Ter, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Banco de México, la Autoridad Garante del Banco de México es responsable de garantizar, dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales. El ejercicio de algunas de las atribuciones encomendadas a la Autoridad Garante se realizará a través de un Comité Garante, integrado por las

personas titulares de la Dirección General Jurídica, la Dirección de Control Interno y la Unidad de Auditoría.

Por su parte, el artículo 30 Bis, fracción XXX, del citado Reglamento prevé que la Dirección de Control Interno, como integrante de la Autoridad Garante del Banco de México, tiene la atribución de presentar a la Gobernadora o al Gobernador el informe anual de actividades en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En ese sentido, conforme lo expuesto, no se identifica disposición alguna de la que se desprenda que el Fondo cuenta con alguna competencia para conocer de la solicitud de información con folio 420015000018426, la cual versa sobre el actuar de la Autoridad Garante del Banco de México, específicamente, con su informe anual de actividades, cuya presentación corresponde a un órgano y a una unidad administrativa distinta del Fondo.

Así, el hecho de que el Banco de México actúe como fiduciario y de que el Fondo cumpla sus obligaciones de transparencia por conducto de unidades administrativas de dicho Instituto Central en términos del artículo 22 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[2], no significa que ambos ejerzan indistintamente las mismas atribuciones.

Esta diferencia de atribuciones es relevante en el presente asunto, pues la persona solicitante pidió expresamente a la Autoridad Garante del Banco de México el informe anual de actividades del Fondo, la metodología utilizada para elaborarlo y el lugar donde se encuentra publicado. Conforme al artículo 40, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, corresponde a los Comités de Transparencia recabar y enviar a las autoridades garantes los datos necesarios para la elaboración del informe anual, conforme a los lineamientos que dichas autoridades expidan. Así, aun cuando entre esos datos pueda figurar información relativa a este fideicomiso, de esa participación no se aprecia que el informe anual de actividades elaborado por la Autoridad Garante del Banco de México, su metodología o la determinación del lugar de su publicación, dependan del Fondo.

[2] El artículo 22 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como los mandatos públicos y demás contratos análogos, deberán cumplir con las obligaciones de dicha Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

Abona a lo anterior el Cuarto y Sexto de los Lineamientos para la elaboración de los informes anuales de actividades en materia de transparencia, acceso a la información pública, y protección de datos personales del Banco de México[3].

El Cuarto lineamiento dispone que la Dirección de Control Interno requiere al Comité de Transparencia los datos necesarios para elaborar el informe anual y puede solicitar información adicional a las unidades administrativas del Banco de México. Por su parte, el Sexto de los lineamientos citados establece que la propia Dirección, por conducto de la Unidad Garante, integra la información que le proporcionen el Comité de Transparencia, con apoyo de la Unidad de Transparencia, y, en su caso, las unidades administrativas del Banco.

Dicho en otras palabras, para generar el informe anual de actividades, la Autoridad Garante del Banco de México recaba los datos de los sujetos obligados de su competencia, entre los que se encuentra el Fondo, y efectúa su integración. El artículo 40, fracción VI, de la Ley General de la materia, distingue entre la actividad de los Comités de Transparencia (recabar y enviar datos) y la elaboración del propio informe. En el caso, el Fondo sostuvo en sus alegatos que su información se incorpora a ese proceso por conducto del Comité de Transparencia del Banco de México y que la Dirección de Control Interno de dicho Instituto Central elabora e integra el informe anual de actividades de interés de la persona recurrente.

En consecuencia, resultaba procedente que el sujeto obligado comunicara su notoria incompetencia para atender la solicitud, al advertir que la información requerida no derivaba del ejercicio de sus atribuciones o funciones, sino de otro sujeto obligado.

En conclusión, del contraste entre el marco normativo del Fondo y el aplicable a la Autoridad Garante del Banco de México, se advierte que la elaboración e integración del informe anual de actividades solicitado corresponde a la Dirección de Control Interno del Banco de México, con los datos que recaba y envía el Comité de Transparencia. En cambio, las atribuciones del Fondo no comprenden dichas actuaciones ni la definición de la metodología empleada para su elaboración o del lugar de su publicación.

Por tanto, resulta válida la notoria incompetencia invocada por el Fondo para atender la solicitud 420015000018426.

[3] Disponibles para su consulta en: https://transparencia.banxico.org.mx/documentos/%7B67FB2B56-93A6-E480-47F2-8D26F724B9F2%7D.pdf

En esa línea, el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia legal del sujeto obligado para atender una solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a las personas solicitantes dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud. Al respecto, de las constancias que integran el expediente se advierte que el Fondo cumplió con esa disposición, pues la solicitud 420015000018426 se presentó el diecinueve de agosto de dos mil veintiséis y el veinticuatro de ese mismo mes y año, el sujeto obligado informó de su incompetencia, es decir, en el tercer día hábil siguiente.

Por lo tanto, del estudio efectuado al marco normativo aplicable quedó acreditado que el sujeto obligado carece de atribuciones para contar con la información requerida y adicionalmente, está la notoria incompetencia para conocer del informe anual de actividades de la Autoridad Garante del Banco de México, la metodología empleada en su elaboración y lugar de publicación, se comunicaron a la persona recurrente, dentro del plazo y en los términos establecidos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente, el agravio formulado por la persona recurrente contra la notoria incompetencia invocada por el sujeto obligado para atender la solicitud con folio 420015000018426 es **infundado**.

## III. Decisión

En atención al estudio previamente efectuado y, toda vez que el agravio de la persona recurrente es **infundado**, en términos del artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Fondo en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 420015000018426.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 35, fracciones I y II, 145, fracción III, 148, 153, 154, fracción II, 156 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

## IV. Resolutivos

**Primero.** Este Comité Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Fondo en su calidad de sujeto obligado a la solicitud de información con folio 420015000018426,

en razón de las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Segundo.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Tercero.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, en sesión celebrada el veintinueve de octubre de dos mil veintiséis y firman electrónicamente en términos del artículo 10 del Reglamento Interior del Banco de México, junto con su secretaria.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ
Secretaria

**Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.**
**Información de las firmas:**

| FECHA Y HORA DE FIRMA | FIRMANTE | RESUMEN DIGITAL |
|---|---|---|
| 29/10/2026 14:58:39 | MARIA ELENA MENDEZ SANCHEZ | 3a155f26ba23d7caf60c8ebced9efeac1873b83c8e182d5a528f632d64fa74ad |
| 29/10/2026 16:08:28 | RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE | a15b98e40ab0462fa23920fd5bb21d16821f0f6967d1614d664b2b5770b10cd1 |
| 29/10/2026 16:22:45 | NORA BRENDA REYES RODRIGUEZ | 9f010f2c9bf81270f213774867e231260e10b53ef3a90c4a82adc79193b1e58b |
| 29/10/2026 17:05:20 | ERIK MAURICIO SANCHEZ MEDINA | 8a01432b9ac65a106270e69f2a4b6aaa6a1f2421a4e18cb06406272f551d9127 |